



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES - VALLE

Vijes, (V), primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ARQUIMEDES ROSADA JIMENEZ

RADICACIÓN No. 768694089001-2022-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.57'

El abogado **Cristian David Hernández Campo**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del “**Banco Agrario de Colombia S.A.**”, entidad identificada con el **NIT. 800.037.800-8**, presentó a este recinto judicial demanda por **Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía**, en contra del señor **Arquímedes Rosada Jiménez** identificado con cédula de ciudadanía número 6.537.390, domiciliado en Vijes, Valle, con fundamento en las obligaciones contenidas en los títulos valores **Pagarés No. 4866470214587917, 069106100000352 y 069106100000467**. Descrito lo anterior, este Despacho encuentra las siguientes circunstancias formales de inadmisión de la demanda de cara a los requisitos generales del **Art. 82 del C.G.P.**, y los especiales del **Art. 422 ibídem**:

Revisando la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que, los hechos del escrito de demanda no son del todo claros frente al contenido literal de los pagarés y sus anexos, y lo que pretende el demandante. Toda vez que, como se constata los 3 pagarés tienen fecha de suscripción del año 2020, y de su contenido se presume que son pactados para el pago de una suma determinada a un plazo cierto y fijo.

Sin embargo, al analizar a detalle los títulos aportados se evidencia que, puntualmente, en lo que refiere al Pagaré N° 069106100000352, suscrito en el mes de marzo del año 2020 y en el cual se dispuso que se pagaría la suma de \$325.965 en el mes de febrero del año 2022, el demandante indicó que los intereses corrientes se han causado desde el año 2021 y hasta la fecha en que se debía cumplir la obligación, no obstante, nada se precisa al respecto en los hechos y pretensiones de la demanda en lo que refiere a si se pactó a cuotas, y si en efecto se hicieron pagos parciales, abonos o reducciones a capital, siendo ese el motivo por el cual se estarían causando desde esa fecha.

Igual situación deberá efectuarse con las demás obligaciones, de las cuales es imperativo precisar sobre lo señalado en el párrafo inmediatamente anterior, es decir, si se pactaron a cuotas o si se realizaron pago parciales o abonos a capital, de cara al contenido de las tablas de amortización aportadas.

Así mismo, es importante aclarar si se está haciendo uso de clausula aceleraría alguna, más aún cuando en las tablas de amortización referidas figuran cuotas vencidas y en la pág. 16 del expediente electrónico se habla sobre "cobro prejurídico con aceleratoria" sin que en los hechos se mencione algo al respecto. Por lo que deberá ser concretó en señalar las fechas en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y la fecha en que efectivamente debían cumplirse.

Por último, aparecen dos endosos en propiedad de FINAGRO al Banco Agrario de Colombia S.A., esto sobre los Pagarés N° 069106100000467 y 069106100000352, pero nada se dice de ello en los hechos.

En consecuencia, habrá de declararse la inadmisión de la presente demanda, concediéndosele el termino de cinco (05) días para subsanar los defectos que adolezca, so pena de **rechazo**, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **Cristian David Hernández Campo** en calidad de apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra del señor **Arquímedes Rosada Jiménez** identificado con cédula de ciudadanía número 6.537.390, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que la subsane, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al **Dr. Cristian David Hernández Campo**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Paola Andrea Torres Padilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52b31a8cc1829fd6e2eb476807a6725d2270604ca169c9e9888f2db9a8884b1**
Documento generado en 01/04/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>